

MENSAJE DE S.E. LA PRESIDENTA
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
OTORGA UN REAJUSTE DE
REMUNERACIONES A LOS
TRABAJADORES DEL SECTOR
PUBLICO, CONCEDE AGUINALDOS
QUE SEÑALA Y CONCEDE OTROS
BENEFICIOS QUE INDICA.

SANTIAGO, noviembre 18 de 2008

M E N S A J E N° 1077-356/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CAMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

Remito a vuestra consideración un proyecto de ley que tiene por objeto reajustar las remuneraciones del Sector Público, conceder aguinaldos de Navidad del año 2008 y de Fiestas Patrias del año 2009 para el sector activo y pasivo, y conceder otros beneficios que indica.

I. UN REAJUSTE PRUDENTE ANTE LA COMPLEJA SITUACIÓN ECONÓMICA INTERNACIONAL.

En un contexto económico incierto y donde predomina una marcada revisión a la baja en las cifras de crecimiento para las principales economías en el mundo, la discusión del reajuste del sector público debe tener como consideraciones centrales la necesidad de bajar la inflación y proteger el empleo de todos los chilenos y chilenas como objetivos centrales de política para enfrentar los efectos de la crisis financiera mundial.

A menos de un mes de haber entregado las proyecciones oficiales de crecimiento mundial para los años 2008 y 2009, el FMI ha realizado una revisión extraordinaria de éstas a la baja. Para las economías desarrolladas se proyecta un crecimiento económico negativo el año 2009 igual a -0.3% . Lo anterior producto de la fuerte desaceleración que experimentarán Estados Unidos, Alemania, Francia, Italia, España, Japón e Inglaterra, con todos estos países exhibiendo un crecimiento económico negativo.

De modo consistente con esta fuerte revisión del crecimiento económico para el mundo, se proyecta que la significativa y reciente corrección en el precio de los commodities se mantenga.

Lo anterior implica que el precio del petróleo y del cobre se mantendrán en niveles cercanos a los que actualmente exhiben: menos de 60 dólares el barril en el caso del petróleo y de 1.69 dólares la libra de cobre. Cabe destacar que las caídas en los respectivos precios de estos dos productos respecto al valor máximo exhibido el año 2008 es de más de 50%. Además, los precios de los alimentos debiesen mantener una tendencia a la baja en los próximos trimestres.

La fuerte caída en las perspectivas de crecimiento del mundo y en el precio de los principales bienes de exportación de nuestra economía han llevado al Banco Central de Chile (BCCh) a revisar a menos de 2 meses de haber entregado su informe de política monetaria, y de manera extraordinaria, sus proyecciones de crecimiento e inflación para el próximo año.

La inflación esperada también experimentó un fuerte ajuste en el nuevo escenario macroeconómico. En efecto, el BCCh confirmó que la economía chilena terminará el año 2008 con una inflación de 8.5%. Lo anterior implica

una inflación negativa en el mes de noviembre y una inflación nula en el mes de diciembre.

Para el año 2009 el BCCh espera una inflación de 4% a diciembre. Esta nueva cifra es una fuerte revisión respecto de la cifra proyectada en septiembre, que era de 4.9%.

Lo que está detrás de la fuerte caída en las perspectivas de inflación es el ajuste del crecimiento económico y la caída en los precios de los combustibles y en el precio de los alimentos. Es precisamente la caída de los primeros lo que se ha estado materializando en semanas recientes en nuestra economía. En efecto, en las últimas 2 semanas los precios de la gasolina y el diesel han experimentado caídas cercanas a \$100 por litro.

En este contexto de fuerte ajuste en las expectativas de crecimiento para nuestra economía, el desafío es ser capaces de lograr reducir los efectos del menor crecimiento sobre la capacidad de creación de empleo de nuestra economía. En el trimestre Julio-Septiembre, la economía creció a una tasa de 4.7% mientras que el empleo, en igual período, lo hizo a un ritmo de 3.7%. Lo anterior muestra que el funcionamiento del mercado del trabajo le ha permitido a la economía crear empleo a ritmos superiores a los que lo hizo en el pasado para similares niveles de crecimiento (es decir, en este período el crecimiento económico ha creado más trabajo).

Es precisamente fortaleza del empleo lo que permite que la implementación de una política fiscal contra-cíclica que centre sus esfuerzos en la inversión en obras públicas y vivienda, la que permitirá defender la creación de empleo en nuestra economía.

II. REAJUSTE DIFERENCIADO.

El reajuste del sector público es un elemento clave para asegurar un adecuado nivelamiento en los salarios reales de los trabajadores públicos y al mismo tiempo para señalar una trayectoria de los salarios que sean coherentes con la reducción de la inflación y permita un adecuado manejo de la política monetaria frente al menor crecimiento económico.

Por eso, nos pareció importante proponer un reajuste salarial diferenciado que tienda a

proteger los salarios más bajos y que en el caso de las remuneraciones de los autoridades de Gobierno, del Congreso Nacional, de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad, de la Contraloría General de la República, de las Alcaldías, éstas no vean reajustadas sus remuneraciones como una contribución a un enfoque solidario de la política salarial.

Todo lo anterior es una clara muestra de la decisión de mi Gobierno de desarrollar iniciativas que permitan proteger el empleo de nuestra economía y dar un adecuado reajuste a los trabajadores públicos.

La petición inamovible de los gremios de un 14,5% de aumento salarial está claramente desalineada con estas metas y lamentablemente, dificultó este año la posibilidad de lograr un acuerdo sobre esta materia salarial.

Siempre fue voluntad del Gobierno construir un acuerdo con los gremios. En efecto, se realizaron 6 reuniones para flexibilizar posiciones y ver modos de acercamiento que permitieran, en conjunto, enfrentar la nueva situación del entorno mundial, sin embargo y desafortunadamente estos esfuerzos no prosperaron.

En este contexto, mi Gobierno ha considerado pertinente proponer al H. Congreso Nacional un reajuste diferenciado donde:

- a) Los funcionarios que tengan, a noviembre de 2008, una remuneración bruta mensualizada de hasta \$720.000.- tengan un reajuste del 10%;
- b) Los funcionarios que tengan, a noviembre de 2008, una remuneración bruta mensualizada superior a \$720.000.- y hasta \$1.450.000 tengan un reajuste del 8,5%;
- c) Los funcionarios que tengan, a noviembre de 2008, una remuneración bruta mensualizada superior a \$1.450.000.- tengan un reajuste del 4%;
- d) En tanto que las autoridades tanto del Poder Ejecutivo, del Congreso Nacional, como de los entes constitucionalmente autónomos, de los municipios y de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad no tendrán reajuste alguno.

Así se construye un equilibrio entre las aspiraciones salariales y la necesidad de preservar una política fiscal seria y responsable que apunte a proteger el empleo de toda la fuerza laboral; en especial de cara a la incertidumbre que generan los efectos futuros en nuestra economía de la crisis mundial.

Debemos actuar con responsabilidad y prudencia en esta coyuntura compleja. Frente a las crisis buscamos proteger a los trabajadores con menos salarios y resguardando una política fiscal anti-cíclica que ayudará a enfrentar las complejidades del año próximo; por ello, este reajuste diferenciado; que, a nuestro juicio, constituye una importante herramienta para enfrentar responsablemente esta crisis, focalizando el esfuerzo gubernamental en aquellos funcionarios de menores ingresos.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Reajuste de Remuneraciones.

En primer lugar, el proyecto otorga, a contar del 1 de diciembre de 2008, un reajuste diferenciado de conformidad a los tramos que establece el artículo 2° a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, tales como sueldos bases, asignación profesional, de zona, de fiscalización, municipal, de especialidades y otras similares, según la normativa que les sea aplicable, a los trabajadores del sector público, tanto de la Administración Civil del Estado, como al personal afecto a las escalas de remuneraciones del Congreso Nacional, de la Contraloría General de la República y demás instituciones fiscalizadoras, de las Municipalidades, de las Fuerzas Armadas, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076.

El proyecto señala a los trabajadores del sector público a los que, no obstante lo anterior, no les es aplicable dicho reajuste, por contar con otros mecanismos de ajustes de sus remuneraciones. Estos son los siguientes:

- Aquellos cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el

Código del Trabajo y sus normas complementarias.

- A los trabajadores cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda extranjera.

- A los trabajadores cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Con todo, cabe hacer presente que las remuneraciones adicionales fijadas en porcentajes de los sueldos no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos reajustados de conformidad al artículo 2°, a contar del 1° de diciembre de 2008.

2. Normas para la aplicación de un reajuste diferenciado.

Los artículos 3° al 7° establecen una serie de normas especiales para la aplicabilidad del reajuste diferenciado que establece el artículo 2° de la presente ley. Entre estas destacan aquellas que establece el personal excluido del reajuste (artículo 3°); normas especiales para la determinación del reajuste en el caso del personal que se desempeña a jornada parcial (artículo 4°); reglas para la determinación del reajuste de aquellos beneficios que están asociados al reajuste de remuneraciones de los funcionarios del sector público (artículos 5°, 6° y 7°).

3. Aguinaldo de Navidad sector activo.

a. Trabajadores del Sector Público.

Enseguida, el proyecto concede, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata, de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979, los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la

Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N°s. 18.460 y 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los del acuerdo complementario de la ley N° 19.297; al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640; y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocian colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

b. Personal de las Universidades y de servicios traspasados.

El mismo beneficio se otorga a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo, de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

c. Trabajadores de establecimientos particulares de enseñanza subvencionados, de educación técnico-profesional, colaboradores del SENAME, Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia.

El proyecto también concede el derecho al aguinaldo de Navidad a los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado y de los establecimientos de educación técnico - profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980 (artículo 11) y a los de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30° de la Ley 20.032, y de las Corporaciones de Asistencia Judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia (artículo 12).

d. Monto del Aguinaldo de Navidad del Sector Activo.

Respecto de los trabajadores señalados precedentemente, el aguinaldo será de \$35.023.- para aquellos cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre del 2008, sea igual o inferior a \$469.800.- y de \$18.582.- para aquellos cuya remuneración líquida supere a tal cantidad, a esa misma fecha.

Para los efectos de calcular la remuneración líquida, se considerarán solamente las que tengan el carácter de permanentes, deduciéndose únicamente los impuestos y las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

e. Normas de financiamiento del Aguinaldo Sector Activo.

El proyecto prescribe que los aguinaldos concedidos a los trabajadores del sector público y al personal de universidades y servicios traspasados, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados y de las empresas señaladas expresamente, y de las entidades a que se refiere el artículo 9° del proyecto, absorberán el gasto con los recursos de la respectiva entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos, en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al pago del beneficio.

Consecuente con lo anterior, el proyecto dispone que el pago del aguinaldo de Navidad a que se refieren los artículos 9°, 11 y 12 se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes, cuando corresponda.

4. Aguinaldo Fiestas Patrias sector activo.

El proyecto, a continuación, concede, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2009, a los trabajadores que, al 31 de agosto del mismo año desempeñen cargos

de planta o a contrata, de las entidades a que se refieren los artículos 8°, 9°, 11° y 12 de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$45.953.- para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2009 sea igual o inferior a \$469.800.- y de \$32.009.- para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

El financiamiento de este aguinaldo se sujetará a las normas señaladas en el artículo 10 del proyecto.

5. Normas comunes a los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias.

También tendrán derecho a estos aguinaldos los trabajadores a que se refiere esta iniciativa que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Estos beneficios no se extienden a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera y no son imponibles.

Aquellos trabajadores que puedan impetrar el aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto y se sanciona a quienes perciban maliciosamente dicho beneficio (artículos 17 y 18).

6. Bono de escolaridad.

El proyecto, por otra parte, otorga, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 19 de este proyecto de ley, a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de Interior, de 1980, a los que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, y del decreto ley N° 3.166, de 1980, ambos del Ministerio de Educación y a los de la Corporación de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo entre los cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida por la ley, que se

encuentre cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza pre-básica del primer y segundo nivel de transición, educación básica o media, educación superior o especial en los establecimientos educacionales que se indica en esta norma, con el objeto de paliar en parte los mayores gastos en que deben incurrir los funcionarios para financiar la educación de sus hijos.

El monto del bono asciende a la cantidad de \$45.280.-, que será pagado en dos cuotas iguales de \$22.640.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2009.

Por razones prácticas, se establece que para su pago podrá estarse a lo que dispone el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

7. Bonificación adicional al bono de escolaridad.

El proyecto, a continuación, concede a los trabajadores a que se refiere el artículo 19, durante el año 2009, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$18.939.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$469.800.-

Estos valores se aplicarán también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12° de la ley N° 19.553, bonificación que es incompatible con la referida en el inciso precedente.

8. Bono de escolaridad y bonificación adicional a los trabajadores no docentes.

El proyecto, enseguida, otorga el bono de escolaridad y la bonificación adicional a este beneficio, a que se refieren los artículos anteriores, a los trabajadores no docentes que señala esta norma (artículo 21).

9. Aporte a servicios de bienestar.

El proyecto, asimismo, fija para el 2009, en \$78.701.- el aporte anual para los Servicios de Bienestar y la base para determinar el monto del aporte extraordinario del artículo 13° de la ley N° 19.553.

10. Aporte a establecimientos de educación superior.

El proyecto incrementa, para el año 2008, en \$2.826.287 miles, el aporte a los establecimientos de Educación Superior que señala el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación.

Este aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios de bono de escolaridad y bonificación adicional, al personal no académico de las universidades estatales.

11. Bonificación de nivelación.

Enseguida, el proyecto incrementa la bonificación de nivelación, establecida por el artículo 21º de la ley N° 19.429, de modo que los funcionarios regidos por el artículo 1º del decreto ley N° 249, de 1973, por los Títulos I y II del decreto ley N° 3.551, de 1980, y el personal clasificado en las categorías de las letras c), d), e) y f) del artículo 5º de la ley N° 19.378, reciban a lo menos una remuneración bruta mensual de \$245.898.-, \$228.608.- y \$201.582.-, respectivamente, cuyo monto dependerá de las plantas o escalafones correspondientes, a contar del 1 de enero del año 2009.

12. Tope de remuneraciones para aguinaldo de Navidad, de Fiestas Patrias y bono de escolaridad

El proyecto, a continuación, dispone que sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 8º, 14 y 19, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente en los meses que en cada caso correspondan, sean igual o inferior a \$1.578.921.-, excluidas aquellas asignaciones asociadas a desempeño individual, colectivo o institucional.

13. Bono de invierno para pensionados.

El proyecto concede, por una sola vez en el año 2009, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal,

pensionados del sistema establecido en dicho decreto ley que se encuentren percibiendo aporte previsional solidario de vejez, y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, en las condiciones que establece el artículo 26 de la presente ley, un bono de invierno de \$40.652.-

Dicho bono se pagará en el mes de mayo del año 2009, a todos los pensionados antes señalados que el primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad y cuyas pensiones no superen cierto monto, que en cada caso se señala, a la fecha del pago del beneficio.

Este bono será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

14. Aguinaldo de fiestas patrias para pensionados.

El proyecto otorga, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2009, un aguinaldo de Fiestas Patrias de ese año, de \$12.830.- el que se incrementará en \$6.606.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, tendrán derecho quienes, al 31 de agosto del año 2009, tengan la calidad de beneficiarios de pensiones básicas solidarias y de quienes se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal conforme el título VII del decreto ley N° 3.500 de 1980; del referido decreto de ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario, de las establecidas para las víctimas directas afectadas por las violaciones a los derechos humanos de la ley N° 19.992; de las establecidas en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política de la ley N° 19.123, y de las indemnizaciones

del artículo 11 de la ley N° 19.129, a favor de los trabajadores del carbón.

15. Aguinaldo de Navidad para pensionados.

De igual forma, el artículo 27 concede un aguinaldo de Navidad del año 2009 a todos estos pensionados que tengan algunas de las calidades señaladas precedentemente, al 25 de diciembre del año 2009, el que ascenderá a \$14.717.- por cada pensionado, incrementándose en \$8.306.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aún cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Estos aguinaldos presentan las mismas características y condiciones establecidas para los aguinaldos de los trabajadores del sector público.

El proyecto establece normas sobre el financiamiento de los aguinaldos concedidos.

16. Normas particulares.

a. Bonificación extraordinaria para enfermeras, matronas, enfermeras-matronas y otros profesionales de colaboración médica.

El proyecto concede por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2009, la bonificación extraordinaria trimestral de \$ 166.802.- a que se refiere la ley N° 19.536, a las enfermeras, matronas y enfermeras-matronas que se desempeñan en puestos de trabajo que requieren atención las veinticuatro horas del día en sistemas de turnos rotativos, nocturnos y en días sábados, domingos y festivos, en unidades de emergencia de neonatología y maternidades de los establecimientos asistenciales dependientes de los Servicios de Salud o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

También tendrán derecho a esta bonificación los profesionales de las carreras mencionadas precedentemente que desempeñen cargos de la Planta de Directivos en las unidades ya referidas y aquellos que cumplan

funciones de supervisión, aunque no integren el sistema de turnos.

El proyecto determina la cantidad máxima de profesionales que podrán tener acceso a ella, la que se fija en 4.966 personas. En lo no previsto, la concesión del citado beneficio, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

b. Personal No Docente Municipal.

Enseguida, se modifica la ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para el personal no docente de establecimientos educacionales que indica, reemplazando los guarismos de sus artículos 7° y 9°, para los efectos del cálculo del aumento de remuneraciones, para el personal no docente de los municipios.

c. Imputación del gasto.

El proyecto señala el financiamiento del mayor gasto fiscal que represente para los años 2008 y 2009 la aplicación de esta ley en proyecto.

d. Bono especial Personal del INP.

A través de esta norma se da cumplimiento a lo establecido en el punto 8 del Protocolo de Acuerdo suscrito entre el Gobierno y la Asociación Nacional de Funcionarios del INP, en orden a otorgar un bono de término de negociación en los valores y para los tramos que el artículo 32 de la presente ley señala.

e. Regularización Asignación de Modernización GORES nuevas regiones.

Por esta vía se subsana una omisión respecto al personal de planta y a contrata que se haya desempeñado en los GORES de las nuevas regiones de Arica y Parinacota y de los Ríos, se vieron imposibilitados de percibir la asignación de modernización en los términos previstos en el artículo 38 de la ley N° 20.233.

f. Bonificación Zonas Extremas.

Asimismo, en los artículos 34 y 35 se establecen -en atención a las especiales condiciones de aislamiento geográfico y a fin de compensar los diferenciales de costo de

vida con la Región Metropolitana-bonificaciones especial, no imponible, para los funcionarios municipales y para el personal asistente de la educación de establecimientos municipales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, que se desempeñen en la Primera, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como las de la Provincia de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

g. Asignación de Estímulo a las funciones directivas del Servicio de Cooperación Técnica.

El proyecto de ley, en su artículo 36, crea una asignación de estímulo a la función directiva para el personal del Servicio de Cooperación Técnica que desempeñe la función de Gerente General, Gerente de Área, Fiscal y Director Regional. Ella se enmarca en la lógica de que los directivos del Servicio tengan, al igual que los restantes directivos de la Administración Pública, una asignación vinculada al cumplimiento de metas ligadas a las exigencias y responsabilidades inherentes a la función que desempeñan.

Esta asignación se otorgará de manera gradual, alcanzando, el año 2011, un porcentaje que oscila entre un 70% y un 30%.

Esta asignación sólo se percibirá mientras se desempeñe alguna de las funciones establecidas en el artículo respectivo y su percepción requerirá que la función que le da origen sea desempeñada de manera exclusiva, impidiendo ejercer otra actividad remunerada excepto las que señala el propio artículo.

h. Incorporación de remuneraciones de carácter permanente a la base de cálculo de las asignaciones de dirección superior, alta dirección pública y funciones críticas.

Se interpretan los artículos 1° de la ley N° 19.863, sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N°19.882, para incorporar en la base de cálculo de las asignaciones de dirección superior, de alta

dirección pública y de funciones críticas, remuneraciones de carácter permanentes.

i. Adecuación de la ley N° 19.646, en materia de concursos.

El artículo 38 viene a subsanar, respecto del personal que indica, la imposibilidad de efectuar concursos internos de promoción si no es por la vía de la multiconcursabilidad, lo que dificulta ampliamente la posibilidad de realización de los mismos, toda vez que dichos concursos deben efectuarse respecto de cada uno de los estamentos en un único certamen.

j. Facultad delegada al Presidente de la República para que en virtud de uno o más decretos con fuerza de ley modifique o establezca los requisitos de ingreso y promoción de varias instituciones públicas.

El proyecto también incorpora una facultad delegada al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, modifique o establezca los requisitos de ingreso y promoción de las plantas de personal de la Comisión Nacional de Energía, de la Subsecretaría del Trabajo, de la Subsecretaría de Minería, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de la Superintendencia de Casinos y Juegos y de los servicios que integran la partida presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas a fin de subsanar ciertas rigideces que impiden la provisión de numerosos cargos.

k. Modificación del Artículo 7 del DL N° 249.

Esta norma tiene por objeto adecuar, a las actuales exigencias de vulnerabilidad y aislamiento, el porcentaje de asignación de zona correspondiente al Alto Bío- Bío.

l. Modificación del artículo 12 de la ley N° 19.041.

A través de este artículo se viene a implementar un acuerdo suscrito con los trabajadores del Frente de Hacienda, orientado a modificar la base de cálculo de la asignación variable, vinculada a metas de recaudación tributaria que establece el

artículo 12 de la ley N° 19.041, con el objeto de que ésta dependa en mayor medida de las mejoras en el cumplimiento tributarios, así como adecuar los porcentajes de otorgamiento de la misma.

m. Adecuación a la ley N° 19.738.

Esta norma tiene por objeto que la asignación de estímulo por meta de recaudación por concepto de cobranza, cumpla con el objetivo original del legislador en orden medir resultados de gestión, eficiencia institucional, productividad o calidad de los servicios proporcionados a los usuarios, toda vez que en ella se consideran deudas respecto de las cuales el Servicio de Tesorerías está jurídicamente impedido de cobrar. En este contexto, se establece una modificación a la fórmula de cálculo de la meta anual de recaudación, específicamente en lo que se refiere a excluir de ésta todas aquellas obligaciones respecto de las cuales el Servicio de Tesorerías está inhibido de realizar acciones de cobro, por expreso mandato judicial y legal.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1°.- Otórgase, a contar del 1 de diciembre de 2008, en los porcentajes y tramos que establece el artículo 2° de la presente ley un reajuste a las remuneraciones, asignaciones, beneficios y demás retribuciones en dinero, imponibles para salud y pensiones, o no imponibles, de los trabajadores del sector público, incluidos los profesionales regidos por la ley N° 15.076 y el personal del acuerdo complementario de la ley N° 19.297.

El reajuste establecido en el inciso anterior no regirá, sin embargo, para los trabajadores del mismo sector cuyas remuneraciones sean fijadas de acuerdo con las disposiciones sobre negociación colectiva establecidas en el Código del Trabajo y sus normas complementarias, ni para aquellos cuyas remuneraciones sean establecidas, convenidas o pagadas en moneda

extranjera. No regirá, tampoco, para las asignaciones del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ni respecto de los trabajadores del sector público cuyas remuneraciones sean fijadas por la entidad empleadora.

Las remuneraciones adicionales a que se refiere el inciso primero, fijadas en porcentajes de los sueldos, no se reajustarán directamente, pero se calcularán sobre éstos, reajustados en conformidad con lo establecido en el artículo siguiente, a contar del 1 de diciembre de 2008.

Artículo 2°.- El reajuste a que se refiere el artículo anterior será diferenciado en atención a la remuneración bruta mensualizada que perciban los trabajadores en el mes de noviembre de 2008, de conformidad a los siguientes tramos:

<u>Tramo</u>	<u>Universo</u>	<u>% de Reajuste</u>
Tramo N° 1	Aquellos trabajadores que perciban una remuneración bruta mensualizada inferior o igual a \$720.000.-	10%
Tramo N° 2	Aquellos trabajadores que perciban una remuneración bruta mensualizada superior a \$720.000.- y hasta \$1.450.000.-	8,5%
Tramo N° 3	Aquellos trabajadores que perciban una remuneración bruta mensualizada superior a \$1.450.000.-	4%

Para efectos de este artículo, se entenderá por remuneración bruta mensualizada la suma del total de haberes percibidos el mes de noviembre de 2008. Con todo, se excluirán de dicha sumatoria la asignación de zona; la asignación por trabajo extraordinario; la asignación de antigüedad; la asignación por trabajos nocturnos o en días sábados, domingos y festivos; la asignación de viáticos; la asignación familiar; la asignación por cambio de residencia; la bonificación del artículo 19 de la ley N° 15.386; la bonificación del artículo 11 de la ley N° 18.675; la bonificación del artículo 3° de la ley N° 20.198; la bonificación del artículo 13 de la ley N° 20.212; la bonificación del artículo 3° de la ley N° 20.250; las gratificaciones de las letras b, e) y g) del artículo 189 del DFL N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra; la gratificación de la letra c) del artículo 51 del DS N° 4, de 1991, de la Subsecretaría de Carabineros; el complemento de zona de los artículos 5° y 26 transitorio del DFL N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

Para la determinación de la remuneración bruta mensualizada a que se refiere el inciso anterior, tratándose de haberes que se pagan acumuladamente, sea anual, trimestral u otro período acumulado, sólo se considerará la porción correspondiente al mes de noviembre de 2008.

Artículo 3°.- Quedarán excluidos del reajuste de remuneraciones los cargos mencionados en el artículo 1° de la ley N°19.863; los Secretarios Regionales Ministeriales; el Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía; los jefes de departamentos subdirecciones del Servicio de Impuestos Internos; los subdirectores del Servicio Nacional de Aduanas, de la Dirección de Presupuestos; los jefes de departamentos de ingeniería de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; los directivos grado 2° de la Superintendencia de Valores y Seguros; los jefes de división grado 2° de la Superintendencia de Casinos de Juego; los intendentes de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; los intendentes, el fiscal y los jefes de departamento de la Superintendencia de Salud; los jefes de departamento grado 2° de la Superintendencia de Servicios Sanitarios; el subdirector grado 2° y el subdirector fiscal grado 2° de la Superintendencia de Seguridad Social; los intendentes, el fiscal y los jefes de división de la Superintendencia de Pensiones; el Gerente General del Servicio de Cooperación Técnica; el Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal; los Abogados Consejeros, el Jefe de la División de Defensa Estatal, el Secretario Abogado, el Abogado Inspector y los Abogados Procuradores de Santiago, Valparaíso y Concepción del Consejo de Defensa del Estado; el Contralor General de la República, el Subcontralor, Fiscal, los jefes de división grado 2° y el Secretario General de la Contraloría General de la República; los Diputados, los Senadores, el Secretario del Senado, el Secretario de la Cámara, y el Director de la Biblioteca del Congreso Nacional; los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas; el General Director de Carabineros, el Director General de la Policía de Investigaciones; los Alcaldes cuyos cargos se encuentren entre los grados 1° al 4° de la escala respectiva.

Artículo 4°.- Para efectos de la determinación del tramo de reajuste que de conformidad al artículo 2° de la presente ley corresponda respecto del personal que se desempeñe en jornadas parciales, se tomará el total de horas que sirvan en el conjunto de las entidades afectas al reajuste de acuerdo al artículo 1° de la presente ley.

En el evento que la suma de jornadas parciales a que se refiere el inciso anterior no alcance una jornada de 44 horas semanales la determinación del porcentaje de reajuste que le corresponda al funcionario de conformidad al artículo 2° de la presente ley se efectuará proyectando dicha jornada a una jornada

completa, aplicando dicho porcentaje a la remuneración de la jornada parcial efectiva.

Artículo 5°.- Para efectos del ejercicio de todas las atribuciones relativas a la organización y administración de la institución que tengan incidencia en el ingreso, contratación, promoción, o cualquier otro mecanismo de movilidad interna, se estará al grado vigente al 30 de noviembre de 2008, reajustado en un 8%.

Artículo 6°.- Para determinar el reajuste que corresponda a aquellos beneficios que, de conformidad a la ley, se deban reajustar en igual fecha y porcentaje que el reajuste de remuneraciones de los trabajadores del sector público, se estará al tramo que corresponda al funcionario de conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Con todo, tratándose de la unidad de subvención educacional (USE) esta se reajustará, a partir del 1 de diciembre de 2008, en un 8,5%.

Artículo 7°.- Para efectos de determinar el reajuste que corresponda a los montos representativos del viático en moneda nacional como de las asignaciones por pérdida de caja y movilización, que el marco jurídico establece para los trabajadores del sector público mencionados en los artículos 1°, 8° y 9° de la presente ley, las cantidades vigentes al 30 de noviembre de 2008 se reajustarán en 8%.

Artículo 8°.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Navidad, a los trabajadores que a la fecha de publicación de esta ley desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades actualmente regidas por el artículo 1° del decreto ley N° 249, de 1974; el decreto ley N° 3.058, de 1979; los Títulos I, II y IV del decreto ley N° 3.551, de 1981; el decreto con fuerza de ley N° 1 (G), de 1997, del Ministerio de Defensa Nacional; el decreto con fuerza de ley N° 2 (I), de 1968, del Ministerio del Interior; el decreto con fuerza de ley N° 1 (Investigaciones), de 1980, del Ministerio de Defensa Nacional; a los trabajadores de Astilleros y Maestranzas de la Armada, de Fábricas y Maestranzas del Ejército y de la Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile; a los trabajadores cuyas remuneraciones se rigen por las leyes N° 18.460 y N° 18.593; a los señalados en el artículo 35 de la ley N° 18.962; a los trabajadores del acuerdo complementario de la ley N° 19.297, al personal remunerado de conformidad al párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.640 y a los trabajadores de empresas y entidades del Estado que no negocien colectivamente y cuyas remuneraciones se fijan de acuerdo con el artículo 9° del

decreto ley N° 1.953, de 1977, o en conformidad con sus leyes orgánicas o por decretos o resoluciones de determinadas autoridades.

El monto del aguinaldo será de \$35.023.- para los trabajadores cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2008 sea igual o inferior a \$469.800.- y de \$18.582.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Artículo 9°.- El aguinaldo que otorga el artículo anterior corresponderá, asimismo, en los términos que establece dicha disposición, a los trabajadores de las universidades que reciben aporte fiscal directo de acuerdo con el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, y a los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, siempre que tengan alguna de dichas calidades a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 10.- Los aguinaldos concedidos por los artículos 8° y 9° de esta ley, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, serán de cargo del Fisco y, respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 8° y de las entidades a que se refiere el artículo 9°, serán de cargo de la propia entidad empleadora.

Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Artículo 11.- Los trabajadores de los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y de los establecimientos de Educación Técnico Profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 8° de esta ley, en los mismos términos que establece dicha disposición.

El Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga este

artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Artículo 12.- Los trabajadores de las instituciones reconocidas como colaboradoras del Servicio Nacional de Menores, de acuerdo con el decreto ley N° 2.465, de 1979, que reciban las subvenciones establecidas en el artículo 30° de la ley N° 20.032, de las corporaciones de asistencia judicial y de la Fundación de Asistencia Legal a la Familia, tendrán derecho, de cargo fiscal, al aguinaldo que concede el artículo 8° de esta ley, en los mismos términos que determina dicha disposición.

El Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio a que se refiere el presente artículo.

Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

Artículo 13.- En los casos a que se refieren los artículos 9°, 11 y 12, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda.

Artículo 14.- Concédese, por una sola vez, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2009 a los trabajadores que, al 31 de agosto del año 2009, desempeñen cargos de planta o a contrata de las entidades a que se refiere el artículo 8°, y para los trabajadores a que se refieren los artículos 9°, 11 y 12 de esta ley.

El monto del aguinaldo será de \$45.953.- para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2009, sea igual o inferior a \$469.800.-, y de \$32.009.-, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad. Para estos efectos, se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

El aguinaldo de Fiestas Patrias concedido por este artículo, en lo que se refiere a los órganos y servicios públicos centralizados, será de cargo del Fisco, y respecto de los servicios descentralizados, de las empresas señaladas expresamente en el artículo 8°, y de las entidades a que se refiere el artículo 9°, será de cargo de la propia entidad empleadora. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la

entrega a las entidades con patrimonio propio de las cantidades necesarias para pagarlos, si no pueden financiarlos en todo o en parte, con sus recursos propios, siempre que dichos recursos le sean requeridos, como máximo, dentro de los dos meses posteriores al del pago del beneficio.

Respecto de los trabajadores de los establecimientos de enseñanza a que se refiere el artículo 11 de esta ley, el Ministerio de Educación fijará internamente los procedimientos de pago y entrega de los recursos a los sostenedores o representantes legales de los referidos establecimientos y de resguardo de su aplicación al pago del aguinaldo que otorga este artículo. Dichos recursos se transferirán a través de la Subsecretaría de Educación.

Tratándose de los trabajadores de las instituciones a que se refiere el artículo 12 de esta ley, el Ministerio de Justicia fijará internamente los procedimientos de entrega de los recursos a las referidas instituciones y de resguardo de su aplicación al pago del beneficio que otorga el presente artículo. Dichos recursos se transferirán a través del Servicio Nacional de Menores o de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Justicia, según corresponda.

En los casos a que se refieren los artículos 11 y 12, el pago del aguinaldo se efectuará por el respectivo empleador, el que recibirá los fondos pertinentes del ministerio que corresponda, cuando procediere.

Artículo 15.- Los aguinaldos establecidos en los artículos precedentes no corresponderán a los trabajadores cuyas remuneraciones sean pagadas en moneda extranjera.

Artículo 16.- Los aguinaldos a que se refiere esta ley no serán impositivos ni tributables y, en consecuencia, no estarán afectos a descuento alguno.

Artículo 17.- Los trabajadores a que se refiere esta ley, que se encuentren en goce de subsidio por incapacidad laboral, tendrán derecho al aguinaldo respectivo de acuerdo al monto de la última remuneración mensual que hubieren percibido.

Los trabajadores que en virtud de esta ley puedan impetrar el correspondiente aguinaldo de dos o más entidades diferentes, sólo tendrán derecho al que determine la remuneración de mayor monto; y los que, a su vez, sean pensionados de algún régimen de previsión, sólo tendrán derecho a la parte del aguinaldo que otorga el artículo 8° que exceda a la cantidad que les corresponda percibir por concepto de aguinaldo, en su calidad

de pensionado. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y su pensión, líquidas.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en los artículos anteriores, correspondiere el pago de aguinaldo de Navidad o de Fiestas Patrias, éstos serán imputables al monto establecido en esta ley y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Artículo 18.- Quienes perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 19.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el decreto con fuerza de ley N°1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y los de las corporaciones de asistencia judicial, un bono de escolaridad no imponible ni tributable, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$45.280.-, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$22.640.- cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2009. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Cuando por efectos de contratos o convenios entre empleadores y los trabajadores de entidades contempladas en el inciso anterior, correspondiere el pago del bono de escolaridad, éste será imputable al monto establecido en este artículo y podrán acogerse al financiamiento que esta ley señala.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Quienes perciban maliciosamente este bono, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 20.- Concédese a los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, durante el año 2009, una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$18.939.- por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$469.800.-, la que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Los valores señalados en el inciso anterior se aplicarán, también, para conceder la bonificación adicional establecida en el artículo 12 de la ley N° 19.553. Esta bonificación adicional es incompatible con la referida en el inciso precedente.

Artículo 21.- Concédese durante el año 2009, a los trabajadores no docentes que se desempeñen en sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados a las municipalidades, y siempre que tengan alguna de las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, el bono de escolaridad que otorga el artículo 19 y la bonificación adicional del artículo 20 de esta ley, en los mismos términos señalados en ambas disposiciones.

Iguales beneficios tendrán los trabajadores no docentes que tengan las calidades señaladas en el artículo 2° de la ley N° 19.464, que se desempeñen en los establecimientos particulares de enseñanza subvencionados por el Estado, conforme al decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y en los establecimientos de educación técnico-profesional traspasados en administración de acuerdo al decreto ley N° 3.166, de 1980.

Artículo 22.- Durante el año 2009 el aporte máximo a que se refiere el artículo 23 del decreto ley N° 249, de 1974, tendrá un monto de \$78.701 -.

El aporte extraordinario a que se refiere el artículo 13° de la ley N° 19.553, se calculará sobre dicho monto.

Artículo 23.- Incrementase en \$2.826.287.- miles, el aporte que establece el artículo 2º del decreto con fuerza de ley N° 4, de 1981, del Ministerio de Educación, para el año 2008. Dicho aporte incluye los recursos para otorgar los beneficios a que se refieren los artículos 19 y 20, al personal académico y no académico de las universidades estatales.

La distribución de estos recursos entre las universidades estatales se efectuará, en primer término, en función de las necesidades acreditadas para el pago de los beneficios referidos en el inciso anterior, y el remanente, se hará en la misma proporción que corresponda al aporte inicial correspondiente al año 2008.

Artículo 24.- Sustitúyese, a partir del 1 de enero del año 2009, los montos de "\$186.650", "\$211.674" y "\$227.683", a que se refiere el artículo 21º de la ley N° 19.429, por "201.582", "228.608" y "245.898", respectivamente.

Artículo 25.- Sólo tendrán derecho a los beneficios a que se refieren los artículos 8º, 14 y 19, los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que en cada caso corresponda, sean iguales o inferiores a \$1.578.921.-, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Artículo 26.- Concédese por una sola vez en el año 2009, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; a los pensionados del sistema establecido en el referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario de vejez, cuyas pensiones sean de un monto inferior o igual al valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio; y a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias de vejez, un bono de invierno de \$40.652.-

El bono a que se refiere el inciso anterior, se pagará en el mes de mayo del año 2009, a todos los pensionados antes señalados que al primer día de dicho mes tengan 65 o más años de edad. Será de cargo fiscal, no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno.

No tendrán derecho a dicho bono quienes sean titulares de más de una pensión de cualquier tipo, incluido el seguro social de la ley N° 16.744, o de pensiones de gracia, salvo cuando éstas no excedan, en su conjunto, del valor de la pensión mínima de vejez del artículo 26 de la ley N° 15.386, para pensionados de 75 o más años de edad, a la fecha de pago del beneficio.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario de vejez.

Artículo 27.- Concédese, por una sola vez, a los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, que tengan algunas de estas calidades al 31 de agosto del año 2009, un aguinaldo de Fiestas Patrias del año 2009, de \$12.830.- Este aguinaldo se incrementará en \$6.606.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban dichos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

En los casos en que las asignaciones familiares las reciba una persona distinta del pensionado, o las habría recibido de no mediar la disposición citada en el inciso precedente, el o los incrementos del aguinaldo deberán pagarse a la persona que perciba o habría percibido las asignaciones.

Asimismo, los beneficiarios de pensiones de sobrevivencia no podrán originar, a la vez, el derecho al aguinaldo a favor de las personas que perciban asignación familiar causada por ellos. Estas últimas sólo tendrán derecho al aguinaldo en calidad de pensionadas, como si no percibieren asignación familiar.

Al mismo aguinaldo, con el incremento cuando corresponda, que concede el inciso primero de este artículo, tendrán derecho quienes al 31 de agosto del año 2009 tengan la calidad de beneficiarios de las pensiones básicas solidarias; de la ley N° 19.123; del artículo 1° de la ley N° 19.992; del decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal; del referido decreto ley que se encuentren percibiendo un aporte previsional solidario; de las indemnizaciones del artículo 11 de la ley N° 19.129, y del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 20.255.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización. En el caso que pueda impetrar el beneficio en su calidad de trabajador afecto al artículo 14 de la presente ley, sólo podrá percibir en dicha calidad la cantidad que exceda a la

que le corresponda como pensionado, beneficiario del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 o de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129. Al efecto, deberá considerarse el total que represente la suma de su remuneración y pensión, subsidio o indemnización, líquidos. En todo caso, se considerará como parte de la respectiva pensión el monto que el pensionado perciba por concepto de aporte previsional solidario.

Concédese, asimismo, por una sola vez, a los pensionados a que se refiere este artículo, que tengan algunas de las calidades que en él se señalan al 25 de diciembre del año 2009, y a los beneficiarios del subsidio a que se refiere el artículo 35 de la ley N° 20.255 y de la indemnización establecida en el artículo 11 de la ley N° 19.129 que tengan dicha calidad en la misma fecha, un aguinaldo de Navidad del año 2009 de \$14.717.- Dicho aguinaldo se incrementará en \$8.306.- por cada persona que, a la misma fecha, tengan acreditadas como causantes de asignación familiar o maternal, aun cuando no perciban esos beneficios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley N° 18.987.

Cada beneficiario tendrá derecho sólo a un aguinaldo, aun cuando goce de más de una pensión, subsidio o indemnización.

En lo que corresponda, se aplicarán a este aguinaldo las normas establecidas en los incisos segundo, tercero y séptimo, de este artículo.

Los aguinaldos a que se refiere este artículo no serán imponible ni tributables y, en consecuencia no estarán afectos a descuento alguno.

Quienes perciban maliciosamente estos aguinaldos o el bono que otorga el anterior, respectivamente, deberán restituir quintuplicada la cantidad percibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Artículo 28.- Los aguinaldos que concede el artículo anterior, en lo que se refiere a los beneficiarios de pensiones básicas solidarias, del subsidio para las personas con discapacidad mental a que se refiere el artículo 35 de la Ley N° 20.255 y a los pensionados del sistema establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, que se encuentren percibiendo pensiones mínimas con garantía estatal, conforme al Título VII de dicho cuerpo legal, o un aporte previsional solidario, serán de cargo del Fisco y, respecto de los pensionados del Instituto de Normalización Previsional, de las cajas de previsión y de las mutualidades de empleadores de la ley N° 16.744, de cargo de la institución o mutualidad correspondiente. Con todo, el Ministro de Hacienda dispondrá la entrega a dichas entidades de las

cantidades necesarias para pagarlos, si no pudieren financiarlos en todo o en parte, con sus recursos o excedentes.

Artículo 29.- Concédese, por el período de un año, a contar del 1 de enero del año 2009, la bonificación extraordinaria trimestral concedida por la ley N° 19.536, la que será pagada en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de ese año. El monto de esta bonificación será de \$166.802.- trimestrales.

Tendrán derecho a este beneficio los profesionales señalados en el artículo 1° de la ley N° 19.536 y los demás profesionales de colaboración médica de los servicios de salud remunerados según el sistema del decreto ley N° 249, de 1973, que se desempeñen en las mismas condiciones, modalidades y unidades establecidas en el mencionado precepto, o bien en laboratorios y bancos de sangre, radiología y medicina física y rehabilitación.

La cantidad máxima de profesionales que tendrán derecho a esta bonificación será de 4.966 personas.

En lo no previsto por este artículo, la concesión de la citada bonificación se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.536, en lo que fuere procedente.

Artículo 30.- Modifícase la ley N° 19.464 en la siguiente forma:

- a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 7° la frase "y enero del año 2007" por ", enero del año 2008 y enero del año 2009," y
- b) Sustitúyese en el artículo 9°, el guarismo "2009" por "2010".

Artículo 31.- El mayor gasto fiscal que represente en el año 2008 a los órganos y servicios la aplicación de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o transferencias del ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida Presupuestaria Tesoro Público. Para el pago de los aguinaldos se podrá poner fondos a disposición con imputación directa a ese ítem.

El gasto que irroque durante el año 2009 a los órganos y servicios públicos incluidos en la Ley de Presupuestos para dicho año, la aplicación de lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13, 19, 22 de esta ley, se financiará con los recursos contemplados en el subtítulo 21 de sus respectivos presupuestos y, si correspondiere, con reasignaciones presupuestarias y/o con transferencias del ítem señalado en el inciso precedente del presupuesto para el año 2009 y en lo que faltare, mediante aumento del aporte fiscal con cargo a mayores ingresos, en cuyo caso se entenderá incrementada en el equivalente a la aplicación

de dichos mayores ingresos la suma global de gastos respectiva que se apruebe en la Ley de Presupuestos para 2009. Todo lo anterior, podrá ser dispuesto por el Ministro de Hacienda, mediante uno o más decretos expedidos en la forma establecida en el artículo 70 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dictados a contar de la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 32.- Concédese, por una sola vez, a los funcionarios de planta y a contrata del Instituto de Normalización Previsional, un bono que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2008, y cuyo monto será de \$140.000.- para los trabajadores cuya remuneración bruta percibida en el mes de noviembre de 2008 sea inferior a \$600.000.-, y de \$110.000.- para aquellos cuya remuneración bruta superó tal cantidad y no excedió de \$1.800.000.-. Este bono no será imponible ni tributable y, en consecuencia, no estará afecto a descuento alguno y se la pagará al personal en servicio a la fecha del pago.

Artículo 33.- Reconócese a los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado durante el año 2008 en los Gobiernos Regionales de Arica y Parinacota y de los Ríos, que no hubieren percibido la asignación de modernización correspondiente a dicho año y que se encuentren en servicio a diciembre de 2008, el derecho al pago de la referida asignación, en una sola cuota en el señalado mes, en los porcentajes y en iguales condiciones a las señaladas en el inciso segundo del artículo 38 de la ley N° 20.233. No obstante, el personal que dejó de prestar servicios antes de dicha data, tendrá derecho a percibir la asignación en proporción a los meses completos efectivamente trabajados.

Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta la asignación de modernización se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.553.

Artículo 34.- La asignación a que se refiere el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.198 tendrá, a contar del 1 de enero de 2009, un valor trimestral de \$136.938.- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera y Segunda Regiones y de \$216.558.- para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la municipalidad de Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$72.000.- A partir del 1 de enero de 2010, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de \$165.000.- para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera y Segunda Regiones y de \$243.000.- para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena e Isla de Pascua y en la municipalidad de

Juan Fernández. En el caso de las municipalidades de la Provincia de Chiloé la bonificación tendrá un monto trimestral de \$90.000.-

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, facúltase a las municipalidades a que se refiere el inciso primero del artículo 3° la ley N° 20.198 para otorgar a sus funcionarios, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y siempre que cuenten con la aprobación de, a lo menos, 2/3 del Concejo, una bonificación adicional a la señalada en los incisos segundo y tercero. Con todo, dicha bonificación complementaria no podrá exceder, en cada uno de los referidos años, de un 50% del valor establecido precedentemente para los funcionarios que se desempeñen en las municipalidades de la Primera y Segunda Regiones y de un 30% de dicho valor para los que se desempeñen en las municipalidades de la Undécima y Duodécima Regiones, así como en las municipalidades de las Provincias de Palena, Isla de Pascua, Chiloé y en la municipalidad de Juan Fernández.

Esta bonificación se pagará en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

Artículo 35.- Concédese, a contar del 1 de enero de 2009, una bonificación especial no imponible al personal asistente de la educación que se desempeñe en los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas y en los establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980 y que laboren en la Primera, Segunda, Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Chiloé e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández.

Esta bonificación tendrá, a partir del 1 de enero de 2009, un valor trimestral de \$136.938.- para el personal que se desempeñe en la Primera y Segunda Regiones y de \$213.552.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena, Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de de la Provincia de Chiloé tendrá un monto trimestral de \$72.000.-

A partir del 1 de enero de 2010, dicha bonificación tendrá un valor trimestral de \$165.000.- respecto del personal que se desempeñe en la Primera y Segunda Regiones y de \$243.000.- para los que se desempeñen en la Décimo Primera y Décimo Segunda Regiones, así como en las Provincias de Palena e Isla de Pascua y en la comuna de Juan Fernández. En el caso de la Provincia de Chiloé la bonificación tendrá un monto trimestral de \$90.000.-

La bonificación se pagará en cuatro cuotas iguales, las que vencerán el día 1 de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año. Los montos a percibir serán proporcionales al tiempo trabajado en el trimestre respectivo.

Artículo 36.- Establécese, a contar del 1 de enero de 2009, para el personal del Servicio de Cooperación Técnica que desempeñe la función de Gerente General, Gerente de Área, Fiscal y Director Regional, una asignación de estímulo a la función directiva, asociada al cumplimiento de metas conforme a lo establecido en los incisos quinto y sexto del presente artículo.

Esta asignación será tributable e imponible para efectos de salud y pensiones, se pagará mensualmente y será inherente al desempeño de las funciones mencionadas en el inciso anterior e incompatible con la percepción de cualquier emolumento, pago o beneficio económico de origen público o privado, distinto del que contempla el régimen de remuneraciones aplicable al Servicio de Cooperación Técnica.

Se exceptúan de la incompatibilidad a que se refiere el inciso anterior, la percepción de los beneficios de seguridad social de carácter irrenunciable; los emolumentos que provengan de la administración de su patrimonio, del desempeño de la docencia prestada a instituciones educacionales y de la integración de directorios o consejos de empresas o entidades del Estado, con la salvedad de que dichos trabajadores no podrán integrar más de un directorio o consejo de empresas o entidades del Estado, con derecho a percibir dieta o remuneración. La asignación se percibirá mientras se ejerza la función específica que la fundamenta.

El monto de la asignación de estímulo a la función directiva se determinará aplicando los porcentajes que se pasan a indicar para las funciones que en cada caso se señalan, sobre la suma del sueldo base; las asignaciones establecidas los artículos 18 y 19 de la ley N° 19.185, en las modalidades a que se refieren ambos incisos de estas disposiciones; y la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 1.770, de 1977, cuando proceda, conforme al siguiente cronograma:

FUNCIÓN	DURANTE EL AÑO 2009	DURANTE EL AÑO 2010	A CONTAR DEL AÑO 2011
Gerente General	50%	60%	70%
Gerente de Área	20%	30%	40%
Fiscal	20%	30%	40%
Directores Regionales	10%	20%	30%

Para efectos de otorgar la asignación señalada en el inciso primero, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, el Gerente General del Servicio de Corporación Técnica suscribirá con el Gerente de Área, Fiscal y Directores Regionales un convenio de desempeño, que contemple metas anuales estratégicas de desempeño del cargo y los objetivos de resultado a alcanzar en el área de responsabilidad del directivo cada año, con los correspondientes indicadores, medios de verificación y supuestos básicos en que se basa al cumplimiento de los mismos. Dichas metas y objetivos deberán ser coherentes con los determinados por la institución de conformidad a sus sistemas de planificación, presupuestos, programa de mejoramiento de la gestión. Tratándose del Gerente General del Servicio el convenio será suscrito con el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

La evaluación del cumplimiento de las metas fijadas será realizada por la unidad de auditoría del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o quien cumpla sus funciones. Para estos efectos, se considerará la información que proporcione la unidad de auditoría del Servicio de Corporación Técnica o quien cumpla sus funciones. Esta evaluación se formalizará en un decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", el que deberá dictarse durante el mes de enero del año calendario siguiente al que se cumplieron las metas.

El cumplimiento de las metas dará derecho al personal directivo a percibir por concepto de la asignación de función directiva una cantidad equivalente al 100% del porcentaje señalado en el inciso cuarto, aplicado sobre la suma de las remuneraciones indicadas, según corresponda, cuando el nivel de cumplimiento de las metas de gestión directiva prefijadas sea igual o superior al 90%. Si el cumplimiento de las metas fuere inferior al 90%, pero igual o superior al 75%, tendrán derecho a percibir un 50% del mismo porcentaje señalado en el inciso cuarto. El cumplimiento de metas en un porcentaje inferior al 75% no dará derecho a percibir la asignación de función directiva.

Durante el mes de febrero del año siguiente al cumplimiento de las metas, por decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción expedido bajo la fórmula "Por Orden del Presidente de la República" y que deberá contar con la visación de la Dirección de Presupuestos, se fijarán los recursos a pagar en cada año por concepto de asignación de función directiva, según sea el grado de cumplimiento de las metas comprometidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el año 2009, la asignación a que se refiere este artículo se pagará en los porcentajes que corresponda de conformidad a lo previsto en el inciso cuarto en función del grado de cumplimiento de las metas comprometidas para el año 2008 en el programa de mejoramiento de la gestión a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.553.

Artículo 37.- Declárase, interpretando el artículo 1° de la ley N°19.863 y los artículos sexagésimo quinto y septuagésimo tercero de la ley N°19.882, que entre las remuneraciones que servirán de base para el cálculo de las asignaciones de dirección superior, de alta dirección pública y de funciones críticas, están comprendidos los beneficios concedidos por el artículo 1° de la ley N°19.490; el artículo 1° de la ley N°19.994; el artículo 2° de la ley N°19.999; el artículo 98 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud; los artículos 3°, 5° y 6° de la ley N°20.209; y el artículo único de la ley N°20.213.

Artículo 38.- Agrégase en el inciso primero del artículo 22 de la ley N°19.646, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente oración: "excepto por aquellas contenidas en el numeral 4 y en el inciso segundo del numeral 6 de dicha disposición."

Artículo 39.- Facúltase al Presidente de la República para que modifique o establezca, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por el Ministerio del ramo, los que también suscribirá el Ministro de Hacienda, los requisitos para el ingreso y promoción de las plantas de personal de la Comisión Nacional de Energía, de la Subsecretaría del Trabajo, de la Subsecretaría de Minería, de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, de la Superintendencia de Casinos y Juegos, y de los servicios que integran la Partida Presupuestaria del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 40.- Elévase, a contar del 1 de enero de 2009, el porcentaje establecido por el artículo 7° del DL N° 249, para la comuna de Alto Bío- Bío a un 35%.

Artículo 41.- Modifícase el artículo 12 de la ley N° 19.041, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

"La asignación establecida en el inciso primero sólo procederá cuando la recaudación neta en moneda nacional del año anterior haya excedido a una recaudación base para el mismo año. Esta recaudación base se calculará incrementando la recaudación base decretada para el año anterior en el porcentaje de variación experimentado por el Producto Interno Bruto Nominal multiplicado por el factor 1,1. Se considerará como recaudación base del año 2008 la cifra de \$13.131.203 millones, incrementada en el porcentaje de variación experimentado por el Producto Interno Bruto Nominal del año 2008 multiplicado por el factor 1,1 y corregida de conformidad al inciso siguiente.".

b) Sustitúyese en el inciso cuarto la frase "Si con posterioridad al año 1991 entran en vigencia leyes modificatorias por la siguiente "Si con posterioridad al año 2007 entran en vigencia leyes, tratados o acuerdos modificatorios".

c) Elimínase en el inciso sexto la expresión " (,) como base de referencia (,)" y sustitúyase la expresión "Ingresos Tributarios" por "Impuestos".

d) Modifícase el inciso séptimo, en el siguiente sentido:

- Sustitúyese en su literal a) la expresión "factor" por guarismo" y elimínase la frase "(,)expresada en unidades tributarias mensuales promedio de dicho año (,)"
- Sustitúyese el literal b) por el siguiente:
 "b) Determinación del porcentaje de la asignación, dividiendo el guarismo resultante de la aplicación del literal anterior por las remuneraciones base del mismo año. Las remuneraciones base se calcularán multiplicando las remuneraciones base del año anterior en el factor que resulte de dividir el Índice de Precios al Consumidor promedio anual por igual índice del año anterior, e incrementado el resultado en el porcentaje de variación anual de la suma de las dotaciones efectivas de personal para los servicios afectos a la asignación a que se refiere este artículo al mes de diciembre del año anterior al del pago de la asignación. Se considerará como remuneraciones base del año 2008 la cifra de \$69.207 millones multiplicada por el factor que resulte de dividir el Índice de Precios al Consumidor promedio del año 2008 por igual índice del año 2007, e incrementando el resultado en el porcentaje de variación anual de la suma de las dotaciones efectivas de personal para los servicios afectos a la asignación a que se refiere este artículo al mes de diciembre del año 2008."

e) Sustitúyese el inciso noveno por el siguiente:

"El porcentaje de la asignación establecida en este artículo se aplicará sobre las remuneraciones excluidas las asignaciones de zona y no podrá exceder de un 21,6% para el año 2009 y de un 24% a partir del año 2010. Con todo, a partir del año 2009, la referida asignación en caso alguno tendrá un porcentaje inferior a 15,6%.

f) Elimínanse los incisos once y doce.

Artículo 42.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 2° del DFL N° 1, de 2002, del Ministerio de Hacienda, a continuación del punto seguido (.) que pasa a ser coma (,), la siguiente frase "excluidos aquellos saldos deudores respecto de los cuales el Servicio de Tesorerías se encuentre legalmente impedido de efectuar acciones de cobro.".

Dios guarde a V.E.,

MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República

ANDRÉS VELASCO BRAÑES
Ministro de Hacienda

MAURICIO JELVEZ MATURANA
Ministro del Trabajo
y Previsión Social (S)